

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1370-1PO2-10

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b>	
<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Martin Rico Jiménez.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	25 de noviembre de 2010.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	23 de noviembre de 2010.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Economía.

<b>II.- SINOPSIS</b>
<p>Establecer que las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios de los clientes y usuarios, cuando lo soliciten los órganos estatales de fiscalización u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas estatales y municipales.</p>

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b>	<b>Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito</b>
<p><b>Artículo 117.-</b> La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>...</p> <p>Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p>	<p><b>Artículo Único.</b> Se <b>adiciona</b> la fracción VIII al artículo 117, con lo cual las actuales VII a IX pasan a ser VIII a X, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 117. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><b>VII. a IX.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>VII. Los órganos estatales de fiscalización u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas estatales y municipales.</b></p> <p><b>VIII. a X.</b> ...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>